

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN.**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00169-00.**  
**CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ.**  
**DEMANDANTE: MYRIAM HELENA ALARCÓN RODRÍGUEZ.**

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se tuvo por notificada a la señora MARÍA ELISA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, advierte el Despacho que debe realizarse control de legalidad respecto de esa decisión, pues, la constancia allegada no demuestra la notificación por aviso, por cuanto no acredita los requisitos dispuestos en el artículo 291 numeral 4° del C.G.P., que dispone: *“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*; en armonía con lo establecido en el artículo 292 ibidem, que señala *“(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”*

La constancia<sup>1</sup> expedida por Inter Rapidísimo S.A. y aportada al plenario, no certifica haber dejado en el lugar de notificación el aviso, por el contrario refiere: *“Causal de Devolución REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, Fecha de Devolución 7/15/2022, Fecha de Devolución al remitente 7/15/2022. CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARÍA ELISA RODRÍGUEZ NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.”*

El artículo 132 del C.G.P., preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (...) (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC2643-2021 de 30 de junio de 2021, M.P. Hilda González Neira. (Rad. 11001-02-03-000-2017-02233-00).

En el mismo sentido, la Doctrina ha referido:

*“Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.*

*De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.*

*Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.*

*En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, en garantía del debido proceso, por las implicaciones que puede tener que la cónyuge supérstite desatienda el requerimiento para ejercer su derecho de opción, se deja sin valor y efectos el proveído de fecha 28 de octubre de 2022 y se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación por aviso a la cónyuge supérstite, en el sentido que siendo reusado el aviso, allegue constancia de la empresa de servicio postal autorizada que certifique que la destinataria se rehusó a recibir el aviso pero que la empresa lo dejó en el lugar, por cuanto es un deber de las partes y sus apoderados siguiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P. *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**Juez**

<sup>3</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal